

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y decretos oficiales pasarán al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉN- TIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener extras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Realdecanja provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23)

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

Núm. 2.423

(Conclusión)

CAPITULO IV

Consejo Nacional Agropecuario

Artículo 27. Se crea un Consejo Nacional Agropecuario, cuya Presidencia corresponderá al Ministro de Economía Nacional, y la Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Será misión del Consejo informar los planes formulados por las Diputaciones provinciales, los de organización, de los servicios dependientes del Estado, de los demás asuntos que lo requieran, los que le someta el Ministerio de Economía Nacional, y en especial la Dirección general de Agricultura y los que pertenezcan al Consejo Agroómico disuelto.

Formarán dicho Consejo los Presidentes de los Consejos provinciales Agropecuarios, los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Católico-Agraria, el Presidente y Secretario de la Asociación de Ganaderos del Reino, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director general de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos; un Presidente de Cámaras oficiales de la Propiedad rústica, elegido por las de toda España; el Inspector general de Higiene Pecuaria y un Secretario general, nombrado por el Ministerio de Economía Nacional.

Este Consejo funcionará, salvo

los dos plenos que anualmente celebre, por medio de un Comité permanente que presidirá el Ministro de Economía Nacional, y por delegación suya el Director general de Agricultura, y del que formarán parte, además de los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España, la Confederación Católica Agraria y la Asociación de Ganaderos del Reino, el Director de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, el representante de las Cámaras oficiales de la Propiedad rústica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y siete Presidentes de Consejos provinciales Agropecuarios que se designarán en la siguiente forma: uno por votación de los Presidentes de los Consejos provinciales de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Valladolid, Albacete, Segovia, Soria, Burgos, Avila, Palencia, León, Salamanca y Zamora; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Granada, Jaén, Málaga, Almería, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Badajoz y Cáceres; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra y Logroño; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel; el Presidente del Consejo provincial Agropecuario de Baleares y uno de los Presidentes de los Consejos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, por ellos designado. Pertecerá también al Comité permanente el Secretario general.

Artículo 28. Una vez constituido el Consejo Nacional Agropecuario quedará suprimido el Consejo Agronómico, haciendo entrega este organismo de toda la documentación que posea y pasando sus atribuciones al primero, el que, a la mayor brevedad posible, reglamentará y organizará dichas funciones.

Artículo 29. La Dirección ge-

neral de Agricultura coadyuvará y auxiliará la gestión directa del Consejo Nacional Agropecuario, siendo la ejecutora de los acuerdos que merezcan aprobación superior y atendiendo a sus necesidades de personal técnico y administrativo para el buen desarrollo de sus funciones.

Artículo 30. La Dirección general de Agricultura formará un cuadro del personal técnico competente, a fin de que pueda asesorar a las Diputaciones provinciales que lo deseen.

A cargo de este personal, y siguiendo las indicaciones del Consejo Nacional Agropecuario, correrá la inspección de los servicios provinciales de las Diputaciones.

Artículo 31. El Consejo Nacional Agropecuario podrá estimular el celo de las Diputaciones provinciales, premiando a aquellas que más se distinguen en sus cometidos agropecuarios.

Si, por el contrario, alguna de las Diputaciones no cumpliera la misión que el presente Real decreto encomienda a estos organismos y de una manera persistente dejara de atender las indicaciones que para la mejor marcha del servicio le haga el Consejo Nacional Agropecuario, podrá éste, agotadas las amonestaciones y adquirida la evidencia de que así conviene a los intereses generales, proponer al Ministerio de Economía que se encargue éste de sus servicios, organizándolos y administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en el presupuesto de la Diputación. El Ministerio de Economía cesará en esta función supletoria en el momento en que la Diputación, y previo informe del Consejo Nacional Agropecuario, ofrezca garantías satisfactorias de celo e interés por estos servicios.

CAPITULO V

Función del Estado

Artículo 32. De acuerdo con la base primera del Real decreto de la Presidencia número 1.709, de 26 de Julio de 1929, corresponde al Estado el sostenimiento de las

Secciones Agronómicas provinciales.

Las Secciones Agronómicas tendrán el doble carácter de órgano provincial del Ministerio de Economía Nacional—y más concretamente de la Dirección general de Agricultura—y el de asesoramiento del Gobierno civil de la provincia respectiva, a los efectos de informar en cuantos asuntos lo requieran con arreglo a las disposiciones legales, o cuando lo disponga la primera Autoridad de la provincia, dentro de sus facultades.

Las Secciones agronómicas tendrán a su cargo la siguiente misión:

a) La formación de estadísticas de producción agrícola y ganadera.

b) La vigilancia de los fraudes en el comercio de productos agrícolas y derivados del ganado—semillas, vinos, aceite, manteca, etcétera, o el de materias interesantes a la agricultura y a la ganadería—, abonos productos enológicos e insecticidas, anticriptogámicos, etc.

c) La expedición de certificados que garanticen en el extranjero la calidad de los productos agrícolas nacionales.

d) La expedición de certificados análogos para dentro del Reino, cuando se lleguen a tipificar los productos agrícolas y los derivados del ganado.

e) La inspección fitopatológica de los productos vegetales a su importación del extranjero, a fin de impedir la introducción en España de enfermedades y plagas no conocidas o señaladas en territorio nacional.

f) La inspección fitopatológica de los cultivos en territorio nacional, para señalar la existencia de enfermedades y plagas que padezcan y de limitar los focos que haya necesidad de combatir, y elaborar las estadísticas de enfermedades y plagas.

g) La inspección fitopatológica de los productos vegetales obtenidos en España y que se importen al extranjero.

h) La inspección y vigilancia

de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que se organicen o lleven a efecto por las Diputaciones provinciales, Asociaciones, Cooperativas, entidades y Corporaciones o por Empresas particulares.

i) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que afecten a varias provincias contiguas, coordinando los servicios y funciones de sus respectivas Diputaciones provinciales.

j) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción, lucha, defensa o prevención contra enfermedades o plagas que, por afectar a los cultivos de varias provincias o por la facilidad o rapidez de su propagación y difusión convenga someter a una acción simultánea y de conjunto.

Se considerarán de momento, comprendidas en este caso las plagas de langosta, mosca del olivo, trips del olivo y mosca de los frutos.

El Instituto de Fitopatología propondrá anualmente a la Dirección de Agricultura la relación de enfermedades o plagas que deban figurar comprendidas en este párrafo.

k) La organización y dirección de los servicios y trabajos contra las plagas del campo en las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no los hubiesen podido realizar, y hasta tanto no se establezcan con la debida eficacia, y aquellas en que la actuación de las Diputaciones fuera deficiente, quedando afectos, en tales casos, a estas atenciones los fondos a que se refiere el artículo 20 de este Decreto.

Las Diputaciones provinciales quedan obligadas, por medio de sus servicios de extinción de plagas a colaborar con el servicio del Estado en los trabajos contra las plagas, a que se refieren los apartados i) y j).

Quedan en vigor las disposiciones contenidas en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, número 422, de 4 de Febrero de 1929, de fitopatología, y la Ley de 21 de Mayo de 1908, relativa a las medidas contra la langosta.

Los fondos obtenidos por el impuesto especial de langosta y por multas a los infractores de esta Ley especial se ingresarán en cada provincia en las cuentas corrientes de plagas del campo a disposición del Ministerio de Economía Nacional, en la sucursal del Banco de España de cada provincia.

Para el cumplimiento de los fines enumerados en este artículo, todas las Secciones agronómicas estarán dotadas de los necesarios laboratorios, que pondrán en caso preciso al servicio de las Diputaciones.

l) La redacción de los informes que prescribe la legislación vigente.

II) La intervención en los asuntos administrativos del Gobierno civil de la provincia, a que antes se ha hecho referencia.

m) La realización de cuantos

trabajos ordene la Dirección general de Agricultura.

Artículo 33. Para la efectividad de la vigilancia que las Secciones Agronómicas deben ejercer sobre el comercio de los productos y materias que se especifican en el apartado b) y a los efectos que se derivan de la tipificación de los productos, corresponde al Estado el establecimiento de un Instituto de comprobaciones agrícolas con las Secciones correspondientes.

Es asimismo atribución del Estado la investigación científica, relativa a la mejora de plantas en el nuevo Instituto de Cerealicultura, creado por Real decreto del Ministerio de Economía Nacional número 1.483, de 11 de Junio de 1929.

El sostenimiento de un Instituto de Fitopatología, a cuyo cargo estarán las cuestiones que se indican en la vigente legislación, relativas a investigación y experimentación, y además la propuesta de normas y demás informes que regulen en cada caso la importación y la exportación.

El establecimiento de cuatro grandes Granjas de las previstas en el Real decreto de 9 de Febrero de 1929, número 557 del Ministerio de Economía Nacional; una de secano y regadío en la cuenca del Ebro; otra, de las mismas condiciones, en la del Guadalquivir; otra, semejante, en Castilla la Vieja, y la cuarta, en la zona del litoral del Norte de España.

En dichas Granjas y a cargo del Profesorado que se nombre se establecerá la enseñanza secundaria de la Agricultura y de la Ganadería, expidiéndose los oportunos títulos o certificados de estudio.

El sostenimiento del Instituto de Viticultura y Enología, compuesto de cinco Estaciones Enológicas para toda la extensión del territorio nacional; una, en Cataluña; otra en la Rioja; otra en la Mancha; otra en Aragón, y otra en la cuenca del Duero.

También en ellas se establecerá la enseñanza secundaria de la Viticultura y Enología, a cargo del personal que se nombre.

En cada Granja existirá una Sección Ampelográfica, quedando suprimida, en vista de ello, la Estación Ampelográfica Central.

El funcionamiento de un Instituto de Elayotecnia, compuesto de dos Estaciones, una en Andalucía y otra en la cuenca del Ebro o Cataluña.

El Estado auxiliará el sostenimiento en Santander de un establecimiento dedicado al estudio de los problemas relativos a la leche de vacas e industrias lácteas otro análogo en Castilla para el estudio de los problemas relativos a la leche de ovejas.

En dichos establecimientos se dará la correspondiente enseñanza secundaria, por el personal que al efecto se nombre.

El funcionamiento de un Instituto de Fruticultura, compuesto de tres Estaciones: una, en la cuenca del Ebro; otra en la región murciana, y la tercera en Mallorca.

En cada una de dichas Estacio-

nes existirá una Sección forzosamente dedicada al estudio de los problemas relativos a la conservación de frutos Dentro del Instituto de Fruticultura; existirá en Valencia una Estación naranjera, que funcionará con la necesaria amplitud que requiere la importancia de este cultivo.

El funcionamiento de una Estación Sericícola en Murcia.

El funcionamiento de una Estación de Jardinería en el punto que se fije.

El funcionamiento de una Estación de Horticultura en el sitio que se designe.

Una Estación de Riegos en relación con cada una de las Confederaciones Hidrográficas.

Un Instituto Arrocerero, en Sueca.

Un Instituto de pequeñas industrias agrícolas que dé enseñanza de Avicultura, Apicultura, Cunicultura, Lechería, Quesería, Mantequería, Sericicultura, etc.; podadores, injertadores, conductores de máquinas, Contables agrícolas y cursos de adiestramiento en estas materias a Maestros y Maestras, en Madrid.

Una Estación de cultivos meridionales, en Canarias.

El sostenimiento del Jardín de Aclimatación de La Orotava.

El sostenimiento de la Estación Enotécnica de Cádiz.

El sostenimiento de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la de Peritos Agrícolas.

Artículo 34. Por el carácter supletorio con que el Estado sostiene estos Establecimientos en virtud de su alta dirección, para la permanencia de ellos en el lugar en que se hallan y para los de nueva creación se tendrá en cuenta las aportaciones que ofrezcan a la obra las Diputaciones, Corporaciones y Ayuntamientos, dando la preferencia, en igualdad de las demás condiciones, a las que ofrezcan al Estado la máxima ayuda y garantía.

Artículo 35. Es también misión del Estado velar por la sanidad de la ganadería y hacer cumplir las disposiciones que se dicten para asegurarla, tanto en el interior del país como en las fronteras, a cuyo fin la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias continuará actuando como hasta ahora, haciendo cumplir las Leyes y Reglamentos de Epizootias, vigilando la entrada del ganado y materias y productos peligrosos de otros países e impidiendo la del que se halle enfermo.

Para que pueda dar cumplimiento a sus fines, se dotará al Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias de una Sección, que formará parte del Instituto de Comprobaciones, en la que se montarán los necesarios laboratorios para el diagnóstico de las enfermedades de la ganadería y el estudio y comprobación de los medios profilácticos y curativos.

Artículo 36. También corresponde al Estado la inspección técnica de sus servicios y los que con carácter agrícola lleven a cabo las Diputaciones provinciales, según previene la base décimocuarta del Real decreto de la Presidencia de 26 de Junio último.

La Inspección se organizará

oportunamente para una mayor eficacia de los servicios.

Artículo 37. El Estado se reserva la facultad de delegar, en aquellas Diputaciones que por su celo o competencia hayan demostrado su capacitación en materia agrícola, todo o parte de las funciones que se reserva como privativas.

Para ello se exigirán las debidas garantías, y caso de llegar a un acuerdo el Estado y la Diputación, se formalizará el oportuno contrato por un plazo de cinco años Acuerdo que el Estado podrá rescindir en todo momento si, a su juicio, la Diputación no cumpliera el compromiso a su completa satisfacción.

Artículo 38. Corresponde al Estado el estudio y aprobación de los planes y presupuestos que las Diputaciones provinciales formulen para sus servicios agropecuarios, y el premio por su acertado funcionamiento o la sanción por las deficiencias u omisiones en que incurran.

La Dirección general de Agricultura asumirá las funciones que correspondan a las Diputaciones provinciales en lo relativo a los servicios agropecuarios, en el caso previsto por la Base 14 del Real decreto de 26 de Julio de 1929.

El Estado efectuará la recaudación, establecida en la Base 13 del propio Real decreto, en todas las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no manifiesten, en el plazo de seis meses, que tienen establecido el servicio de recaudación del recargo de las cuotas del Tesoro, y que están ocupándose de la redacción de planes y presupuestos para los servicios agropecuarios.

Artículo 39. Corresponde a los Consejos Agropecuarios provinciales y al Ministerio de Economía Nacional la inspección de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, a las que periódicamente girarán visitas proponiendo aquéllos las medidas a que hubiera lugar, con arreglo a las disposiciones que rijan en la materia.

Artículo 40. Los diferentes servicios enumerados en los artículos anteriores, se irán estableciendo según lo permitan los recursos del presupuesto, y a tal fin se modificará el que ha de comenzar a regir en 1930, en armonía con los establecimientos que subsisten o que deban crearse.

Artículo 41. El personal de Ingenieros y Ayudantes de los establecimientos del Estado, se agrupará en los análogos que primeramente se instalen, con el fin de que se capacite para actuar con la mayor rapidez cuando se requiera su concurso para el funcionamiento de uno nuevo. Cuando se crea necesario por el Ministerio de Economía se ordenarán los viajes de estudio que deba realizar dicho personal por España o por el extranjero, y en caso preciso, el Estado podrá traer del extranjero el personal especializado que sea necesario.

Disposiciones transitorias

1.ª La Dirección general de Agricultura, una vez conocidos los proyectos y presupuestos pre-

sentados por las Diputaciones provinciales, y a la vista de los que merezcan aprobación, revisará la actual organización agropecuaria central, descargándola, con el mayor rigor, de gastos y dependencias que resulten innecesarios.

Como consecuencia natural de la transferencia de servicio, se reformarán las plantillas de los Cuerpos agronómicos, reduciéndolas en proporción a las nuevas necesidades y ordenando la amortización de los puestos sobrantes, aunque de momento queden los funcionarios que las ocupan en la situación de disponibles. Las amortizaciones serán proporcionales en todas las categorías.

2.ª Antes del 1.º de Enero próximo, el Ministro de Economía Nacional formará los Censos provinciales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas que hayan sido reconocidos por dicho Centro ministerial hasta el 30 de Noviembre, haciendo constar en tales Censos el número de socios y el de votos que corresponden a cada entidad. Antes del día 15 de Enero serán remitidos los Censos a los Gobernadores civiles de las provincias, para que ordenen su publicación en los BOLETINES OFICIALES, así como la convocatoria de las elecciones que se celebrarán en toda España el día 15 de Febrero, con arreglo a lo que dispone el artículo 3.º de este Decreto.

3.º Hasta el día 31 de Enero se admitirán reclamaciones sobre los Censos que habrán de dirigirse al Ministerio de Economía Nacional.

4.ª La certificación en que conste la candidatura elegida por la Junta general, a que se refiere el párrafo sexto del artículo 8.º, se dirigirá por carta certificada al Presidente de la Diputación provincial, cuidando de consignar en el sobre la palabra «Elecciones».

5.ª A los siete días de verificada la elección, reunidos el Presidente de la Diputación provincial, el Delegado de Hacienda, Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Inspector Veterinario y Presidentes de las Asociaciones agrícolas domiciliadas en la capital que deseen concurrir al acto procederán a la convocatoria de las elecciones computándose los votos por candidatura completa, y proclamando Vocales y suplentes de los Consejos Agropecuarios a las personas que figuren en la candidatura triunfantes.

6.º Las Diputaciones provinciales, antes de terminarse el presente año, designarán las Comisiones de Diputados que han de formar parte de los Consejos Agropecuarios.

7.ª En el mes de Marzo de 1930 se constituirán los Consejos provinciales Agropecuarios, eligiendo en su primera reunión Presidente y Vicepresidente, comunicando sus nombres al Ministerio de Economía Nacional, y antes del mes de Junio de dicho año deberán tener presentados sus proyectos y presupuestos del servicio al Ministerio de Economía Nacional. Este Ministerio otorgará por una sola vez tres premios de

30.000, 20.000 y 10.000 pesetas, para las tres Diputaciones que formulen los mejores proyectos; otros tres premios de 60.000, 40.000 y 20.000 pesetas para las que mejor los implanten, y tres de 100.000, 50.000 y 25.000 para las que al fin del primer año agrícola demuestren haber obtenido mejores resultados.

8.ª En la primera decena del mes de Junio de 1930, el Ministerio de Economía Nacional convocará la primera reunión plenaria del Consejo Nacional Agropecuario.

9.ª La Dirección general de Agricultura preparará, con antelación, los trabajos que hayan de someterse al Pleno del Consejo Nacional, en su primera reunión, a fin de que ésta sea lo más fructífera posible.

10. Las Granjas y Estaciones que dejen de ser sostenidas por el Estado serán ofrecidas a las Diputaciones para que las conserven, si lo creen conveniente a sus intereses.

La aceptación por las Diputaciones del traspaso de dichos establecimientos llevará aneja la obligación para las mismas del abono al Ministerio de Economía Nacional en la cuenta titulada «Venta de productos de los Establecimientos agrícolas», del 50 por 100 del valor de todo el material móvil, ganado, piensos existentes, cosechas en almacén y en pie, previa la tasación hecha por Peritos representantes de ambas partes.

Los fondos de dichas cuentas se invertirán en mejoras de los establecimientos que conserve el Estado o en los de nueva creación.

El valor de los inmuebles propiedad del Estado que se cedan a las Diputaciones, se computarán en varias anualidades, como formando parte de la aportación del Estado a que se refieren los artículos 22 y 24 de este Decreto.

En el caso de que las Diputaciones no acepten alguno de los centros enclavados en sus respectivas provincias, se procederá por el Ministerio de Economía a su liquidación total, ingresando los productos que se obtengan en la cuenta citada y a los mismos fines que se expresan.

Dado en la Finca de Guadalpeñal (Cáceres), a oatorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional
FRANCISCO MORENO Y ZULETA

(Gaceta de 17 de Noviembre)

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

ANUNCIOS

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 18 de Junio del corriente año, acordó aprobar el proyecto del camino vecinal de Espin a Folgueras, y sacar a subasta las obras de construcción, cuyo presupuesto de contrata asciende a 25.801,95 pesetas, con

arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, que es de aplicación a los provinciales, con arreglo a lo que determina el Estatuto provincial, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación (Negociado de Fomento), a fin de que en el plazo de diez días, puedan presentarse ante la Comisión provincial, las reclamaciones que se crean convenientes contra la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de cuantas se presenten.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 21 Noviembre de 1929.—P. A. de la C. P. El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Aprobado el proyecto del puente sobre el río Nalón, en Valduno, esta Comisión, en sesión celebrada el día 12 del corriente, acordó anunciar el correspondiente concurso para la ejecución de dichas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende a 143.616,83 pesetas, con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación (Negociado de Fomento), a fin de que en el plazo de diez días puedan presentarse ante la Comisión provincial, las reclamaciones que se crean convenientes contra el concurso que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de cuantas se presenten.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en el concurso.

Oviedo, 22 Noviembre de 1929.—P. A. de la C. P. El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Cámara de la Propiedad Rústica DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

||A tenor de la primera disposición transitoria del Real decreto número 1.971, de 6 de Septiembre del corriente, por el que se crean las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, se convoca a elección para nombramiento de la Junta definitiva de la Cámara de esta provincia.

Dicha elección tendrá lugar el próximo día 1.º de Diciembre, y se verificará según ordena el artículo 18 del mismo Real decreto, en cada Casa-ayuntamiento, constituyéndose las Mesas electorales con cuatro propietarios designados

y presididos por el Alcalde, y rigiéndose la votación y escrutinio con las disposiciones generales de la Ley electoral vigente.

Según el artículo 14, tendrán derecho electoral todas las personas naturales o jurídica que sean propietarios en la jurisdicción de cada partido judicial y paguen más de 25 pesetas de contribución territorial.

La elección será de tres Vocales de la Cámara por cada partido judicial, según dispone el artículo 11.

Correspondiendo a la Cámara que vá a elegirse la confección de un censo de propietarios, para los efectos electorales se tomará como censo, por esta vez, las listas de contribuyentes de cada respectivo Ayuntamiento y para el de Oviedo la de la Administración de Contribuciones.

Oviedo, 15 de Noviembre de 1929.—El Presidente de la Cámara Interina de la Propiedad Rústica y de la provincia de Oviedo, M. de la Vega de Anzo.—El Secretario, Luis Vallauré.

R. al núm. 2.970

Sección Administrativa de primera Enseñanza de Oviedo

De conformidad con lo dispuesto en la circular de la Dirección general de primera enseñanza de 11 de los corrientes inserta en la Gaceta de Madrid del día 19 del actual, se invita a los huérfanos del Magisterio a fin de que en el plazo de quince días a partir del día de hoy, envíen ellos o sus representantes legales o familiares con quienes vivan, cuyo padre, madre o ambos hubiesen fallecido en el cargo de Maestro nacional con posterioridad a 1.º de Enero de 1910, es decir que no hayan cumplido dichos huérfanos la edad de diecinueve años, la contestación al cuestionario que seguidamente se detalla, a esta Sección Administrativa:

- Nombres y apellidos del huérfano.
- Idem idem del padre.
- Idem idem de la madre.
- Fecha del nacimiento del interesado
- Fecha de la defunción del padre.
- Idem idem de la madre.
- ¿Fue Maestro nacional el padre?
- Idem idem la madre.
- Cargo en el que falleció el padre.
- Idem idem la madre.
- Si vive el padre ¿Que cargo o profesión ejerce?
- ¿Que sueldo disfruta?
- ¿Que edad tiene?
- Si vive la madre ¿Que cargo o profesión ejerce?
- ¿Que sueldo disfruta?
- ¿Percebe pensión de viudedad? Cuantía anual.
- ¿Tiene coopcipies?
- ¿Por que causa?
- ¿Disfruta pensión el huérfano interesado? Cuantía anual.
- Número de hermanos mayores que el interesado.

Idem idem menores.
¿Que ocupación o estudio realiza el interesado?
¿Con quienes vive el interesado?

Domicilio.

(Firma del interesado o de su representante).

Oviedo, 20 de Noviembre de 1929.—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

A los efectos de lo determinado en el artículo 29 del Reglamento de la Hacienda municipal, en relación con los artículos 317 y 321 al 233, inclusivos, del Estatuto correspondiente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las exacciones siguientes que han sido modificadas y cuya vigencia comenzará el día primero de Enero de 1930, y acordadas por el Ayuntamiento pleno en sesiones de discusión de presupuestos, celebradas los días hábiles del 11 al 18 de Noviembre corriente:

Tarifa número 13.—Concepto: centollos y langostas, por pieza, pagarán 0,25 en vez de 0,50 tarifados.

Tarifa número 16.—Epígrafe alcantarillado.—Se varía en la siguiente forma: los cuartos que no tengan retretes con cisterna de agua corriente, pagarán el 20 por 100 de recargo.

Tarifa número 18.—Servicio de Cementerios.—Concepto: Por cada metro cúbico de construcción en Panteones, queda rebajado a 75 pesetas.

Derechos municipales de traslación a voluntad de restos a otros Cementerios del concejo y a las Capillas de Animas y otras análogas, quedan rebajados a 75 pesetas.

Tarifa número 41.—Epígrafe: Volatería y caza.—Concepto: Gallinas, gallinas, pollos, ansares, patos, sisonos y las similares, pagarán 0,40 por cada uno.

Tarifa número 47.—Concepto: Pompas fúnebres.—El epígrafe coche-carroza con ocho caballos, pagará 300 pesetas.

El epígrafe idem idem, con seis, pagará 200 pesetas.

Cuando lleven palafreneros pagarán un 30 por 100 de recargo.

La carroza automóvil pagará 150 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Consistoriales de Gijón, 22 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Emilio Tuya.

R. al núm. 2.961

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

—

Don Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia número 127:

En la ciudad de Oviedo, a seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, en el juicio de mayor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Laviana, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D.^a Manuela del Val Almendarez, mayor de edad, casada y vecina de Torre de Abajo, concejo de Sama de Langreo, representada por el Procurador D. Andrés Tamés y defendida por el Abogado D. Joaquín Pafieda, y de la otra como demandados D. Juan Berros Ortal, mayor de edad, vecino de Gijón; D. Tomás Cueva Nuño, mayor de edad, vecino de Torre de Abajo, y D.^a Concepción García Carballo, mayor de edad, soltera y vecina de Lagos, provincia de Orense, representados por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido, sobre nulidad de documentos y otros extremos.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la que se absuelve a los demandados D. Jesús Berros Ortal, D. Tomás Cueva Nuño, y D.^a Concepción García Carballo, de la demanda contra ellos formulada por D.^a Manuela del Val Almendarez, y no hacemos especial condena de costas causadas en ambas instancias.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, a no ser que se opte por que se les notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis María de Mesa.—Por el Magistrado D. Víctor Covian, que votó en Sala y no pudo firmar.—Luis María de Mesa—Emilio Gómez.—Adolfo S. de Moveján.—José Minguez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Licenciado, Alfonso Ortega—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Félix Lamela.

R. al núm. 2.865

José M.^o Mier Vigil-Escalera, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Mario Alvarez Manzano, como apoderado de la

Sociedad «The Aramo Cooper Mines Limited», solicita ante este Tribunal provincial la prátia de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso contra acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo, de 30 de Agosto, desestimando una reclamación de daños y perjuicios sufridos por la captación de aguas de los manantiales del Llamo; en su virtud dicho Tribunal acordó publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—José María Mier Vigil-Escalera.

R. al núm. 2.916

Juzgado de Tineo

D. José García Martínez, Juez municipal de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia

En la villa de Tineo, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. José García Martínez, Juez municipal de este término en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto esta demanda incidental de pobreza promovida por doña Lucinda Alvarez Menendez, dedicada a sus labores, como madre y representante de los menores de edad, María Fernanda, Miguel Angel, Fernando y Eloy Alvarez y Alvarez, representada por el Procurador D. Julián del Casero, y defendida por el Letrado D. Quintín Lopez Menendez, para litigar con su marido y padre respectivamente D. Fernando Alvarez Fernandez, todos vecinos de esta villa, el cual no ha comparecido, y con D. Galdino Fernandez Garcia, industrial y vecino de Valderrame, representado por el Procurador D. Manuel Martinez Arnaldo, y defendido por el Letrado don Luis Martinez, en el juicio declarativo correspondiente, sobre nulidad o rescisión de una escritura de compraventa, habiendo sido también parte, en representación del Abogado del Estado, el señor Liquidador de Derechos reales de este partido.

Fallo:

Que estimando la demanda y sin hacer expresa imposición de costas debo declarar y declaro pobres en sentido legal a D.^a Lucinda Alvarez Menendez y sus hijos menores D.^a María Fernanda, D. Miguel Angel, D. Fernando y D. Eloy Alvarez y Alvarez para litigar con D. Fernando Alvarez Fernandez y D. Galdino Fernandez Garcia, en el juicio declarativo que corresponda sobre nuli-

dad o rescisión de escritura de compraventa de un prado llamado Pradón, en el sitio de San Roque, otorgada por el D. Fernando Alvarez a favor del D. Galdino Fernandez, el veintiocho de Julio último en la villa de Cangas del Narcea, ante uno de los Notarios de aquella localidad, y en las incidencias que puedan surgir, y con derecho a los beneficios expresados en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No ha lugar a deducir el tanto de culpa contra la demandante D.^a Lucinda Alvarez Menendez solicitado por la defensa del D. Galdino Fernandez. Y reintégrese con el del Timbre correspondiente por la representación de dicho demandante Sr. Fernandez la mitad del papel de oficio invertido en esta resolución.

Por esta mi sentencia que se notificará al demandado D. Fernando Alvarez Fernandez, a medio de la inserción del encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse por la actora, dentro de tercero día, la notificación en persona, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José G. Martínez.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fé, P. S. Luis Sanchez.

Y a fin de que sirva de notificación al demandado D. Fernando Alvarez Fernandez, libro el presente.

Dado en Tineo, a siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—José García Martínez.—El Secretario, P. S. Luis Sanchez.

Juzgado de Belmonte

Cédula de citación.

En la demanda promovida por D. Luis Alvarez Alvarez, vecino de Grado, contra D.^a Elena Miranda, casada con D. Jesús Menendez, vecinos de Belmonte, sobre reconocimiento de un foro de cuarenta y cuatro litros cuarenta y siete centilitros, que grava dos fincas sitas en el concejo de Teverga, por el Tribunal de Foros de este partido, se acordó a instancia de la parte demandada, sea notificada la demanda y se cite de evicción a los herederos, que resultan desconocidos, de la Excm. Sra. doña María del Pilar Queralt y Bernaldo de Quirós, Condesa de Fuenclara, para que el día cinco de Diciembre próximo, a las diecisiete, comparezcan ante el referido Tribunal a contestar la demanda de mención, previéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de citación en forma a dichos herederos desconocidos, expido la presente en Belmonte, Noviembre veinte de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Primo Fernandez.